

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 11001 3334 003 2020-00-236-00**  
**Accionante: MARTHA TERESA BARON VELASQUEZ**  
**Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada mediante apoderado, por la señora Martha Teresa Barón Velásquez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**1. ANTECEDENTES**

La accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

**1. Hechos**

La accionante nació el 23 de abril de 1960, por lo que cumplió 57 años de edad, el mismo día y mes del año 2017.

Indica que el 11 de junio de 1984, se vinculó mediante un contrato de trabajo con el señor Guillermo Castro, respecto del que operó la sustitución a la sociedad Inversiones EL TRÉBOL DE LA SUERTE LTDA, el 24 de septiembre de 1991, fecha en la cual se constituyó la mencionada sociedad.

Advierte que el empleador inicial, la afilió al Sistema de Pensiones que administraba el entonces Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy COLPENSIONES.

El 2 de diciembre de 2019, COLPENSIONES, expidió historia laboral y en ella se evidencian 1.012,29 semanas, cotizadas a partir del 1 de enero de 1996, sin que aparezcan registrados los aportes anteriores a 1995, es decir, los comprendidos entre el 11 de junio de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1995, tiempo de en el cual estuvo vigente la relación

laboral entre la accionante y el señor Guillermo Castro y con la sociedad INVERSIONES EL TRÉBOL DE LA SUERTE LTDA.

Precisa que en el tiempo comprendido entre el 11 de junio de 1984 y el 31 de diciembre de 1995, no se registró novedad de retiro, por lo que la afiliación por dicho periodo, estuvo vigente.

Señala que, debido al error en la historia laboral expedida por COLPENSIONES, no logra acreditar actualmente, el número mínimo de semanas exigidas por el sistema, pese a contar con la edad para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Por todo lo anterior, considera que es deber de COLPENSIONES, corregir su historia laboral, registrando el total de las semanas cotizadas en cada uno de los periodos laborados.

## **1.2. Pretensiones**

La accionante pretende lo siguiente:

1. Que se actualice y corrija su historia laboral y en ese sentido, se incluya en la misma la totalidad de las semanas cotizadas y/o aportes pensionales que han debido efectuar los empleadores GUILLERMO CASTRO (LOTERÍAS) e INVERSIONES EL TRÉBOL DE LA SUERTE LTDA al Sistema General de Pensiones por el periodo comprendidos entre el 11 de junio de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1995, los cuales debía efectivamente pagar el empleador, bajo la fiscalización de COLPENSIONES. Las semanas que se deben incluir en la historia laboral y que comprende el periodo atrás señalado corresponde 602,86.
2. Como consecuencia de lo anterior, se expida una Historia Laboral actualizada, donde se incluya las semanas de cotización cuya corrección se solicita, las cuales sumadas a las 1.012,29 que la afiliada tiene acreditadas hasta octubre de 2019, debe reflejar un total de 1.615,15.
3. Una vez corregida la historia laboral, se proceda a liquidar, reconocer y pagar de manera vitalicia el derecho a la pensión de vejez, establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.
4. Que el reconocimiento de la pensión se realice a partir del 23 de abril de 2017, fecha en la cual la afiliada cumplió sus 57 años de edad y acredita más de 1300 semanas cotizadas al sistema de pensiones.

5. Que se le pague, las mesadas pensionales y la adicional de diciembre de cada año, causadas desde el 23 de abril de 2017 hasta la fecha en que se haga efectiva la inclusión en nómina de pensionados.

6. Que cada una de las mesadas pensionales que se adeudan, se traigan a valor presente, mes a mes, desde el momento en que ha debido pagarse y hasta la fecha en que se haga efectiva la cancelación, teniendo en cuenta para ello el IPC certificado por el DANE para cada uno de los periodos, según corresponda.

#### **1.4. Trámite procesal**

Recibida la acción constitucional, por auto del 22 de septiembre de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela.

Asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al presidente de COLPENSIONES-, al gerente de Reconocimiento y al director de Historia Laboral de la misma entidad, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante, especialmente respecto de la corrección de la historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, así como para allegar las pruebas que consideraran pertinentes.

#### **1.5. Contestación de la demanda**

La directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela informando que una vez consultados los aplicativos con los que cuenta COLPENSIONES, se determina que no hay petición pendiente por resolver por parte de esa administradora, así mismo dijo que han sido resueltas las que previamente ha presentado el accionante.

Precisa que esa entidad emitió respuesta a las peticiones realizadas, mediante oficio con radicado del 13 de febrero de 2020, en el que informó la naturaleza reservada de la información y requirió poder.

Asimismo, indica que, a través del oficio del 19 de junio de 2020, le informó a la accionante que para gestionar correctamente lo solicitado es necesario que diligencie y radique los formularios allí descritos, debido a que los mismos son una herramienta mínima necesaria para poder realizar las acciones de análisis necesarias para actualizar la historia laboral.

Señala que, con posterioridad a lo referido, no se evidencia solicitud radicada por la señora Martha Teresa Barón Velásquez, por lo tanto, no se está vulnerando derecho alguno.

Agrega que la señora Martha Teresa Barón Velásquez, puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud agotando los procedimientos administrativos pertinentes, y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1. Problema jurídico a resolver**

¿Vulneró la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES los derechos fundamentales de petición, seguridad social y habeas data de la accionante, al no permitir la corrección y actualización de su historia laboral?

¿Resulta procedente la acción de tutela en el presente asunto para ordenar el reconocimiento de la pensión de la accionante?

Para resolver los problemas jurídicos, el juzgado se apoya en las siguientes premisas:

### **2.2 Del derecho de Petición**

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

*ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas<sup>1</sup>; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>2</sup>; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>3</sup>), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>4</sup> (Sentencia T – 048 de 2016<sup>5</sup>).

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables los cuales están previstos en la propia ley, para que las administradoras de fondos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2004.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C. 27 de febrero de 2001.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2016.

de pensiones puedan dar respuesta efectiva a este tipo de solicitudes. Así, en sentencia T - 556 de 2013, la Corte Constitucional reiterando la sentencia SU – 975 de 2003, señaló, para el caso concreto, el siguiente criterio:

**“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición (...)”** <sup>6</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, puede concluirse que en virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. En el caso de las peticiones en materia pensional, los términos son muy claros, de tal suerte que, su incumplimiento no sólo acarrea el desconocimiento del derecho de petición, sino además la vulneración de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. Sólo en este supuesto de incumplimiento es que se habilita la competencia del juez constitucional.

### **2.3. Subsidiariedad de la tutela en materia pensional**

El inciso 4 del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La Corte Constitucional en sentencia 471 de 2017, reiteró el principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, al precisar:

*“11. Esta Corporación ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo[64].*

*Sin embargo, como se advirtió previamente, este Tribunal ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías*

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-975 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos[65].*

*Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.*

*Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario[66]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[67]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos [68]..."*

## **2.4 El derecho al Habeas Data y la actualización de la historia laboral**

Tratándose del registro de datos en la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, la Corte Constitucional ha sostenido que las entidades que poseen dichos datos tienen una obligación de protección y diligencia que constituye también uno de los objetos del derecho fundamental al habeas data. Por lo tanto, dada la importancia que tiene la historia laboral de un trabajador para el reconocimiento de diferentes derechos y garantías laborales, es preciso que esta información sea cierta, precisa y fidedigna, ya que un error en la misma podría llevar al desconocimiento de ciertos derechos fundamentales<sup>7</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-144 de 2013, señaló que “en caso de que la información de la historia laboral de un afiliado contenga inexactitudes y así lo advierta la entidad administradora de pensiones o se lo haga saber el propio afiliado, es deber de ésta desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados, desconociendo por lo tanto la

---

<sup>7</sup> T-144 de 2013.

obligación de dichas entidades de registrar datos completos y veraces, que reflejen la realidad de la historia laboral del afiliado” (subraya el Despacho).

En el mismo sentido, en la sentencia T- 494 de 2013 la alta corporación recopila una serie de escenarios de protección ante las inconsistencias en el cómputo de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones, con miras de acceder a la pensión de vejez. En dicha oportunidad, la Corporación señaló:

**“En primer lugar, este Tribunal ha explicado que cuando una entidad administradora de pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, no desplegando las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del usuario sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar información veraz y completa que corresponda a la realidad de la afiliación.**

4.2. En segundo lugar, esta Corporación ha sostenido que cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como lo es la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al derecho de petición, en cuanto se incumple el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente las solicitudes de los afiliados.

(...)

4.8. En este orden de ideas, resulta clara la trascendencia del adecuado manejo de la información, por medio de la cual se constata el cumplimiento paulatino de tales requisitos, pues dicha información será la fuente de conocimiento de la que se servirán el afiliado y la entidad administradora, para solicitar o evaluar, respectivamente, el reconocimiento de las prestaciones económicas dispuestas en el sistema.

4.9. Ahora bien, en casos en los que debido a inconsistencias en la historia laboral se ha denegado el reconocimiento de pensiones de vejez, esta Corporación reiteradamente ha considerado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información y de los documentos que soportan las cotizaciones de un afiliado, así como el deber de organizarlos y sistematizarlos; por consiguiente, el incumplimiento de aquellas desde el punto de vista operacional, no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse. (...)” (Negritas del Despacho)

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer la importancia que refleja mantener la base de datos de los afiliados al



Sistema General de Pensiones actualizadas, en atención a que a partir de los datos que en ella se reportan, es que se verifica si el afiliado tiene derecho o no a sus derechos pensionales.

Igualmente, el Tribunal Constitucional en la sentencia T-079 de 2016<sup>8</sup>, afirma que tanto la ley como la jurisprudencia han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales el manejo de la información y el soporte que acreditan las cotizaciones efectuadas por los afiliados. Igualmente, señala los deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados:

*"El deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones (...)*

*La obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales. El derecho fundamental al hábeas data (...)*

*El deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

*Obligación del respeto del acto propio. El principio de buena fe en el trámite de las solicitudes pensionales. (...)*

*Responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes pensionales. La mora en el traslado efectivo de los aportes no puede obstaculizar el reconocimiento de una pensión. "*

Por lo anterior, se infiere que las Administradoras Pensionales, tienen la carga de actualizar las historias laborales de los afiliados, con el fin de garantizar el derecho fundamental del habeas data, que refleje el verdadero esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a la pensión cumpliendo con los imperativos señalados en la ley. En este sentido, la información almacenada por las entidades administradoras de pensiones debe ser completa y exacta, en consecuencia, se prohíbe que dicha información repose de manera fraccionada e incompleta que pueda inducir en error. Del mismo modo, no se puede denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias

---

<sup>8</sup> T-079-2016, Acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Cruz Cubillos contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILV. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

laborales, les son atribuibles. Así lo ha referido dicha corporación en varias oportunidades<sup>9</sup>.

Igualmente, en la misma sentencia, se señala que de acuerdo con la Ley 1582 de 2012, los titulares de los datos tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos frente a datos parciales, incompletos o fraccionados que induzcan a error.

Del mismo modo, esta garantía fundamental involucra el derecho a recibir respuestas en el menor tiempo posible y a la vez que sean claras, oportunas y completas, constatando la veracidad de la información consignada y verificando dichos datos, cuando el interesado solicite su corrección o actualización. En consecuencia, el derecho al hábeas data le otorga a su titular la facultad de exigir el acceso a sus datos, para contrastarlos, y la de solicitar su corrección, adición o actualización, cuando lo estime necesario.

En la misma providencia citada previamente<sup>10</sup>, la Corte Constitucional recordó que las administradoras de pensiones son llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes. Al respecto señaló:

“ ...

- a) **No son los afiliados, sino las administradoras de pensiones, las que cuentan con las herramientas necesarias para perseguir el pago de los aportes pensionales adeudados por los empleadores;**
- b) **La mora patronal es, por lo tanto, inoponible al trabajador.** El hecho de que un empleador haya retrasado el pago de las cotizaciones no conduce a excluir dichos periodos de la historia laboral ni a denegar, sobre ese supuesto, el reconocimiento de pensión de vejez.
- c) *La cotización y el derecho a la pensión se causan en la medida en que el trabajador haya prestado el servicio. Si acreditó los requisitos de edad y semanas de cotización, adquiere el derecho a la pensión, al margen de que existan aportes pendientes de pago.*
- d) *La renuencia de una entidad administradora a contabilizar cierta cantidad de aportes sobre el supuesto de que no han sido cancelados por el empleador, de que fueron pagados de forma extemporánea o de que tienen el carácter de deuda incobrable constituye una infracción de su deber de consignar información veraz y completa en las historias laborales y genera, además, la infracción de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de quien reclama la pensión.” (Se resalta).*

---

<sup>9</sup> T-079-2016

<sup>10</sup> ídem

Aunado a lo anterior, la Corte también estableció:

*“la Sala prevendrá a Colpensiones sobre su obligación de incluir los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea y aquellos que no han podido cobrarse por su falta de diligencia **en las historias laborales de sus afiliados. También le advertirá que, a la luz de los precedentes de esta corporación y de los de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, la negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de los deberes que le incumben como responsable del tratamiento de los datos personales de sus afiliados y la expone a las sanciones contempladas en la Ley 1581 de 2012.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas tampoco podrán denegarse por razones de esa naturaleza.”* (Negrillas fuera de texto).

En conclusión, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que la solicitud de actualización y corrección de la historia laboral, obliga a dar respuesta clara, precisa y de fondo, además de cumplir la entidad administradora con las atribuciones otorgadas por el legislador en cuanto a la obligación de recobro a los empleadores, de tal manera que cuando ello no ocurre, constituye una vulneración a los datos personales del afiliado.

## **2.5. Seguridad Social:**

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable. En Sentencia T-414 de 2009<sup>11</sup>, la Corte Constitucional estableció:

*“el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”.*

---

<sup>11</sup> T-414 de 2009 MP. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En conclusión, la Jurisprudencia Constitucional, estableció que el Derecho de Seguridad Social, se podrá proteger siempre y cuando al solicitante se le impida llevar una vida digna de acuerdo con los preceptos constitucionales y excepcionalmente se podrá proteger por vía de tutela cuando adquiera los rasgos de un derecho subjetivo.

## **2.6 Del caso en concreto**

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Martha Teresa Barón Velásquez, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se actualice su historia laboral y se ordene a Colpensiones el reconocimiento de su derecho a la pensión.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, en contra los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario en los siguientes términos:

- El 13 de febrero de 2020, COLPENSIONES le informó al señor Misael Triana Cardona, que frente a la solicitud de actualización y corrección de la historia laboral de la señora Martha Teresa Barón Velásquez, la misma tiene la calidad de reservada por lo que debe ser solicitada por el titular o por su apoderado.

Por otra parte, indicó que, para dar trámite a la solicitud se requieren los siguientes documentos: Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público, documento de identidad del apoderado y tarjeta profesional del abogado al 150% (Archivo PDF –RTA 13 DE FEBRERO – aportado por COLPENSIONES).

- El 19 de junio de 2020, el señor Misael Triana Cardona, explica su condición de apoderado de la señora Martha Teresa Barón Velásquez y manifiesta que, en respuesta a lo informado por COLPENSIONES, en febrero de 2020, allega:

*“1. Copia del poder debidamente otorgado al suscrito, dado que el original reposa en sus archivos, 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de apoderado, 3. Tarjeta profesional %, 4. Comunicación BZZ2020\_2093980-0424485 (FL. 5 ARCHIVO PDF ESCRITO DE TUTELA).*

- Mediante escrito del 19 de junio de 2020, COLPENSIONES, le informa al señor Misael Triana Cardona que frente a la petición de corrección de historia laboral solicitada, resulta necesario que allegue los siguientes documentos: **i)** Documento de identidad del afiliado ampliado al 150%, **ii)** Formulario de corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado, **iii)** Documento de identidad del apoderado ampliado al 150%, **iv)** Tarjeta profesional del abogado al 150% y **v)** Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público (Archivo PDF –RTA 19 DE JUNIO – aportado por COLPENSIONES).

Conforme a lo anterior, el Juzgado advierte que COLPENSIONES vulneró inicialmente el derecho fundamental de petición, lo que conlleva al desconocimiento de otros derechos de la misma naturaleza, pues pese a que el apoderado había aportado los citados documentos, los mismos se volvieron a exigir por parte de Colpensiones el 19 de junio de 2020.

De lo expuesto se advierte que, lo exigido por COLPENSIONES a la parte actora el 13 de febrero de 2020, no fue claro, dado que en la respuesta de COLPENSIONES del 19 de junio de 2020, los requerimientos que hace a la accionante se incrementan, sin justificación alguna, y sin considerar los documentos que ya habían sido aportados, constituyéndose esta en una respuesta general y no concreta de la administradora de pensiones, que afecta su derecho fundamental de petición.

No puede pasar por alto este Juzgado que, frente a peticiones incompletas es necesario que se le advierta al solicitante en un único momento los documentos faltantes para adelantar un trámite, esto de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con los principios de la función administrativa, definidos en el artículo 209 de la Constitución.

De tal manera que, no es ajustado al marco constitucional ni a la función administrativa, que las entidades estén solicitando de manera progresiva documentos adicionales a los informados inicialmente, en tanto que ello afecta el principio de legalidad, seguridad y confianza en las entidades del Estado.

Ese proceder sin duda alguna tiene relación directa con la afectación a los derechos de habeas data y seguridad social en la forma anunciada en las premisas jurídicas de esta providencia, pues el

objetivo de la petición es que se corrija y actualice la historia laboral, de ahí que, la vulneración a la garantía fundamental de petición irradie de manera negativa los dos derechos citados.

Así, al entorpecerse el trámite administrativo de corrección de la historia laboral de la accionante, COLPENSIONES omitió sus deberes constitucionales y legales.

Por lo anterior, el juzgado encuentra en el presente asunto que se hace necesario garantizar el derecho de petición, habeas data y seguridad social, pues su vulneración es notoria. En consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, inicie el trámite administrativo de corrección de la historia laboral de la señora Martha Teresa Barón Velásquez, en la forma que lo expresa la Corte Constitucional, sin perjuicio de las acciones legales y administrativas con que cuenta la entidad para el cobro efectivo de los aportes al empleador.

En este término COLPENSIONES deberá indicarle con precisión a la parte actora, los documentos e información adicional que requiere, y una vez estos sean radicados por la accionante, dicha entidad contará con el término de 20 días, a fin de efectuar la corrección de la historia laboral, remitiendo copia al Juzgado de lo pertinente.

Por otra parte, el Juzgado declarará improcedente la solicitud de reconocimiento del derecho pensional de la accionante, por cuanto para ello resulta necesario y pertinente el trámite de corrección de su historia laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social de la señora Martha Teresa Barón Velásquez.

**Segundo: ORDENAR** al **presidente de COLPENSIONES** que, a través del funcionario competente al interior de dicha entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, inicie el trámite administrativo de corrección de la historia laboral de la señora Martha Teresa Barón Velásquez, sin perjuicio de las acciones

legales y administrativas con que cuenta la entidad para el cobro efectivo de los aportes al empleador.

En este mismo término de 48 horas, COLPENSIONES deberá indicarle con precisión a la parte actora, los documentos e información adicional que requiere, **y una vez estos sean radicados por la accionante**, dicha entidad contará con el término de **20 días**, a fin de efectuar la corrección de la historia laboral, remitiendo copia al Juzgado de lo pertinente.

**Tercero. Declarar** la improcedencia de la acción constitucional para ordenar el reconocimiento de la pensión de la accionante, conforme a lo precisado en la parte motiva de este fallo.

**Cuarto. Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ (E)**

oms